

AUTO No. 01427

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el Radicado No. 2010ER49861 del 29 de septiembre de 2010, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 02 de octubre de 2010 al establecimiento de comercio denominado **STATUS BAR LA 91**, de propiedad de la Señora **FLOR EMILDA VILLAMIL MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.559, ubicado en la carrera 91 No. 145 A - 28, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 17505 del 19 de noviembre de 2010, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

El sector en el cual se encuentra ubicado Status Bar la 91, se encuentra catalogado como una Zona de Comercio y Servicios con zona de Comercio Aglomerado, el establecimiento comercial está ubicado sobre la carrera 91, y colinda al frente con una peluquería, costados sus con bar y establecimientos de comidas rápidas, norte con bares y una frutería las vías de acceso se encuentran en buen estado y el paso de flujo vehicular es alto.

La emisión sonora de Status Bar la 91 proviene del funcionamiento de una cabina de sonido. Durante el recorrido se observa que el establecimiento comercial funciona en un primer piso y opera con contrapuerta. Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento a 1.5 metros de la fachada, por tratarse del

AUTO No. 01427

área de mayor impacto sonoro, debido a que la emisión sonora trasciende al exterior a través de la puerta de entrada al mismo.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de emisión – Nocturno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	21:47	22:02	75.0	72.1	75.0	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada al momento de la medición, por tanto se realiza la corrección por ruido correspondiente.

Nota: según el anexo 3 capítulo 1 literal f, de la resolución 0627/2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, no se realiza corrección por ruido teniendo en cuenta que si la diferencia aritmética entre LRAeq, 1h/10 y LRAeq, 1h, Residual es igual o inferior a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de esta emisión es del origen igual o inferior al ruido residual.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log /10^{(L_{Aeq, 1h}/10 - 10 (L_{Aeq, 1h, Residual})/10)} = 75.0dB(A)$

VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 75.0dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$UCR = N - Leq (A)$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

AUTO No. 01427

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horario diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la tabla.

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

STATUS BAR LA 91 presenta una UCE de:

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 75.0 \text{ dB(A)} = -15 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 02 de Octubre de 2010 y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita, se verificó que STATUS BAR LA 91, no cuenta con las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro. Las mediciones producidas por las fuentes de emisión, trascienden al exterior del establecimiento comercial a través de la compuerta de ingreso, causando afectación por ruido en la zona incumpliendo con los niveles máximos permitidos para una zona comercial en el horario nocturno.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento denominado STATUS BAR LA 91, el área donde se localiza el establecimiento comercial está catalogada como una zona de comercio y servicios con zona de comercio aglomerado, donde la ficha normativa establece que se desarrollan servicios artísticos hoteleros y alimenticios: bares.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la contrapuerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de 75.0 dB(A). La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -15.0dB(A), lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto. Cabe resaltar que el establecimiento comercial ha reducido su contaminación sonora con respecto a los conceptos técnicos anteriores puesto que en la inspección anual los resultados arrojan un valor de 75.0dB(A), presentando un continuo incumplimiento de los valores máximos permitidos para una zona comercial en el horario nocturno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo.

AUTO No. 01427

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 4, el sector donde se localiza el establecimiento comercial está catalogado como **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS CON ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO**, según se establece en el Decreto 615 de 2006. De acuerdo a lo anterior y a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en horario diurno y 60dB(A) en horario nocturno. Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión en este caso **STATUS BAR LA 91**, está incumpliendo con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno.

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por STATUS BAR LA 91, ubicado en la carrera 91 No. 145 A – 28, continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No.627/2006 del MAVDT, para una zona **COMERCIAL** en el periodo nocturno de 60dB(A), con un valor de 705.0dB(A).

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 17505 del 19 de noviembre de 2010, las fuentes de emisión de ruido (cabina de sonido y dos parlantes), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **STATUS BAR LA 91**, ubicado en la carrera 91 No. 145 A - 28, de la localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 75.0dB(A) en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de

AUTO No. 01427

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, zona de uso comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **STATUS BAR LA 91**, ubicado en la carrera 91 No. 145 A - 28, de la localidad de Suba de esta ciudad, Señora **FLOR EMILDA VILLAMIL MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.559, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **STATUS BAR LA 91**, ubicado en la carrera 91 No. 145 A - 28, de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 15dB(A), para una zona de uso comercial en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en

AUTO No. 01427

comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **STATUS BAR LA 91**, ubicado en la carrera 91 No. 145 A - 28, de la localidad de Suba de esta ciudad, Señora **FLOR EMILDA VILLAMIL MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.559, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y

AUTO No. 01427

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **FLOR EMILDA VILLAMIL MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.559, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **STATUS BAR LA 91**, ubicado en la carrera 91 No. 145 A - 28, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **FLOR EMILDA VILLAMIL MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.559, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **STATUS BAR LA 91** o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 91 No. 145 A - 28, de la localidad de Suba de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado **STATUS BAR LA 91**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01427

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1299

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/12/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/01/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------